



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 180
Accionante	MARÍA LUISA TABORDA DE BEDOYA
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el DPS.
Radicado	No. 05-001-31-05-013- 2021-00503-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 583 de 2021
Temas	Derechos de la población víctima del conflicto armado colombiano
Decisión	NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL - PETICIÓN ANTES DE TIEMPO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por la señora **MARÍA LUISA TABORDA DE BEDOYA**, identificada con CC N° **21.968.202**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada por Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparación y el **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, representado por Susana Correa Borrero, o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada responder de manera clara y oportuna, la fecha y el turno sobre el cual será indemnizada y entregada su reparación administrativa de manera priorizada por el hecho victimizante de homicidio de su hijo.

Para fundamentar su pretensión adujo en el escrito el cual promueve la presente acción, que es víctima indirecta por el homicidio de su hijo Manuel Fernando Moreno Tobón, hechos ocurridos en noviembre de 1995 y debidamente declarados ante la Unidad para las Víctimas, en diversas ocasiones se ha acercado a los Centros de Atención a entregar la documentación para el proceso de indemnización que está pendiente para el pago, sin que la hayan notificado, han transcurrido más de dos años desde que entregó la documentación, es una adulta mayor de 80 años y no tiene las condiciones para trasladarse de un sitio para otro. Se vulnera su derecho de petición, pues no ha recibido la protección por parte de las autoridades, si así fuera, no se encontraría en situación de vulnerabilidad, junto con su grupo familiar.

Allegó con el escrito de tutela copia del derecho de petición con radicado 202113022609052 de fecha 30 de septiembre de 2021 (fl 8 a 9 pdf 02AccionTutela), copia de historia clínica (folio 10 a 11 pdf 02AccionTutela).

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (fl. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteUariv, pdf 06OficioNotificaAdmiteProsperidaSocial y folios 1 a 5 PDF 05ConstanciaEnvioUariv y folios 1 a 3 pdf 07ConstanciaEnvioDepartamentoProsperidadSocial).

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el jefe de la oficina asesora jurídica– Vladimir Martín Ramos, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Judicial, allegó contestación a la tutela en la que informa, que la petición de la accionante fue recibida en la Unidad mediante número de radicado Orfeo 202113022609052 del 30 de septiembre de 2021, y que la entidad se encuentra dentro del término para resolver la petición conforme el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

La accionante se encuentra reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela presentada por MARIA LUISA TABORDA DE BEDOYA en razón a que la Unidad para las Víctimas no le ha vulnerado los derechos fundamentales alegados.

Por su parte el Departamento para la Prosperidad Social, no allego respuesta a la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el DPS vulneraron el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo a la señora María Luisa Taborda De Bedoya, a la solicitud presentada el 30 de septiembre de 2021 ante la entidad, solicitando el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de su hijo.

3. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

El artículo 1º de la Ley 387 de 18 de julio de 1999 define al desplazado como "...toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público...".

La Ley 1448 de 2011, norma vigente, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

Dicha regulación estableció ciertos derechos para resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano, como son:

1. **Ayuda humanitaria** (artículo 47 de la Ley 1448 de 2011). Es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus "...necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma...". Esta ayuda humanitaria está a cargo de los entes territoriales, en primera instancia; y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en forma subsidiaria.

2. **Asistencia y atención a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 de la Ley 1448 de 2011). La asistencia se define como el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, tendientes a restablecer los derechos de las víctimas, procurarles unas condiciones de vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, la atención tiene que ver con la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima. Teniendo derecho éstos a recibir de las autoridades competentes la asistencia funeraria y las medidas necesarias en materia de educación y salud (artículos 50 y siguientes *ibidem*).

3. **La Atención** (artículos 60 y siguientes de Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014). El derecho a la atención es el que reclama en mayor medida el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado; y se inicia con la declaración que rinde la persona víctima de desplazamiento forzado sobre los hechos que dieron origen al desplazamiento con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV. Declaración que se rinde en cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, entidad que a su vez la remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, es aquella a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presentan carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

En consideración de este estrado judicial, carece de competencia este despacho en su función de Juez Constitucional, para decidir si se cumplen o no por parte de el accionante, los presupuestos para acceder a las ayudas humanitarias solicitadas, función que radica en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, en los términos indicados en la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

4. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...". Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

4. CASO CONCRETO

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada responder de manera clara y oportuna, la fecha y el turno sobre el cual será indemnizada y entregada su reparación administrativa de manera priorizada por el hecho victimizante de homicidio en la persona de su hijo.

Dentro de las pruebas aportadas por la accionante a folio 8 a 9 pdf 02AccionTutela, obra copia del derecho de petición presentado ante la pasiva de fecha 30 de septiembre de 2021 con radicado 202113022609052, a folio 10 a 11 del mismo pdf, reposa copia historia clínica.

La Unidad para las Víctimas mediante respuesta allegada al Despacho informa que que la petición de la accionante fue recibida en la Unidad mediante número de radicado Orfeo 202113022609052 del 30 de septiembre de 2021, y que la entidad se encuentra dentro

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

del término para resolver la petición conforme el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

La accionante se encuentra reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

En el caso que nos convoca no se reúnen los requisitos para la procedencia del amparo constitucional deprecado, pues de acuerdo a los hechos en relación con los cuales se solicita la protección constitucional, se evidencia que el derecho de petición presentado ante la entidad accionada fue radicado por la accionante el 30 de septiembre de 2021 (fls. 8 a 9); y la presentación de ésta acción constitucional se materializó el 3 de noviembre del mismo año. Es decir, transcurridos 22 días hábiles de presentado el derecho de petición, encontrándose para esa fecha la entidad accionada dentro del término legal para dar respuesta de fondo a la petición.

De acuerdo a lo anteriormente planteado es menester aclarar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 14 estableció:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. *" Negrilla y subrayas fuera del texto.*

Así mismo, el decreto Presidencial 491 de 2020 amplió los plazos a las entidades para resolver las solicitudes en materias a su cargo hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. "Negrita y subrayas fuera del texto.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se amplió hasta el próximo 30 de noviembre, es evidente que al no existir realmente vulneración del derecho fundamental de petición a la fecha en que fuera presentada esta acción, por encontrarse la entidad accionada dentro de término legal para dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante, ni encontrarse acreditada vulneración de otro derecho fundamental, no otra determinación habrá de tomar este despacho judicial que la de **NEGAR** el amparo constitucional solicitado, por petición antes de tiempo.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación se procederá a su archivo definitivo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora **MARÍA LUISA TABORDA DE BEDOYA**, identificada con CC N° **21.968.202**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y el **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por **IMPROCEDENTE**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaria se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión. Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

Sentencia N° 583 de 2021– Rdo. 05-001-31-05-013-2021-00503-00

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4860e13e7e19d57abb673446f1040af26c86569683d1daf40d612393ab1b862**

Documento generado en 11/11/2021 08:10:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>